



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00114 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**DEMANDADO:** ISMAEL FRANCO GALVIS

### **I. Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso interpuesto el 02 de febrero de 2021<sup>1</sup> contra el auto del 27 de enero de 2021, por medio del cual, se negó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

### **II. Antecedentes**

En el presente asunto, se tiene que mediante auto del 21 de noviembre de 2019<sup>2</sup> se admitió la demanda, y además se solicitó la consignación de gastos procesales a la parte actora, empero, ante la omisión de tal carga procesal, mediante proveído del 27 de febrero de 2020<sup>3</sup>, se requirió a la parte interesada para la consignación de los mismos a fin de realizar la notificación a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Meses más adelante, mediante proveído del 03 de noviembre del mismo año, se notificó electrónicamente a las partes procesales del auto que admitió a demanda.

Sin embargo, mediante memorial del 11 de noviembre de 2020, el demandado solicitó se le diera aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, sustentado en que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto admisorio de la demanda ni al del requerimiento, atrás mencionados, respecto a la consignación de los gastos procesales, transcurriendo un año desde el primero sin que cumpla el prerrequisito, generándose el vencimiento de los plazos concedidos por el despacho.

Luego, mediante proveído del 27 de enero hogaño<sup>4</sup>, se negó dicha solicitud, en

<sup>1</sup> Ver documento 50001233300020190011400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_2-02-2021 1.13.25 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 2/02/2021 1:13:31 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> Pág. 162-163. Ver documento 50001233300020190011400\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5- 10-2020 5.15.41 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/10/2020 5:18:18 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>3</sup> Pág. 164. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Ver documento 50001233300020190011400\_ACT\_AUTO NIEGA\_27-01-2021 7.51.49 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 27/01/2021 7:51:55 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

la que se ilustró que si bien había transcurrido un lapso considerable que excedió al otorgado mediante auto del 27 de febrero de 2020, el mismo se vio afectado por la suspensión de términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a ello, se tuvo en cuenta que en virtud de los artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se realizó electrónicamente la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual excluyó el cobro de arancel judicial y la innecesaria consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso a la parte demandante.

Inconforme con lo anterior, mediante memorial del 02 de febrero de la presente anualidad<sup>5</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación, en el que expone que el auto del 21 de noviembre de 2020 que admitió la demanda otorgó 10 días hábiles, a partir de la notificación de esa providencia para que la parte interesada realizara la consignación de los gastos procesales. Asimismo, que en el mismo auto se le advirtió que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, no acreditaba la consignación de dicho emolumento, se daría aplicación al desistimiento tácito, previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sumado a lo anterior, sostuvo que, contabilizando los 10 días a partir del 22 de noviembre de 2019, aquel culminaría el 09 de diciembre del mismo año, y, para contabilizar los 30 días, este comprendía entre el 10 de diciembre de 2019 y el 12 de febrero de 2020, transcurriendo más de un año sin que se haya cumplido aquella carga procesal en el término concedido, aun con el plazo adicional otorgado mediante auto del 27 de febrero de 2020.

Por tanto, refiere que, por ser los términos procesales improrrogables, se declare la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

### III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el último inciso, numeral 3°, del artículo 180 del CPACA, el auto por medio del cual se negó la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, es susceptible del recurso de reposición y no el de apelación que interpuso el demandado, puesto que no está enlistado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, por autorizarlo el párrafo del artículo 318 del CGP<sup>6</sup>, se le dio el trámite de reposición, y por ello se ocupa este despacho de resolverlo. En relación con

<sup>5</sup> Ver documento 50001233300020190011400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_2-02-2021 1.13.25 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 2/02/2021 1:13:31 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> **"PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

la oportunidad y trámite de éste, el artículo 242 del CPACA dispone que se registrará por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 27 de enero de la presente anualidad, fue notificada por estado el 28 de enero de 2021<sup>7</sup>, feneciendo el término de tres días el 04 de febrero de 2021<sup>8</sup>, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaria de la corporación el día martes 02 de febrero hogaño<sup>9</sup>, esto es, encontrándose en término.

Pues bien, el recurrente fundamenta su recurso en que a la parte demandante se le dio tiempo suficiente para cumplir con el deber impuesto en la providencia del 21 de noviembre de 2019 que admitió la demanda, si se tiene en cuenta que ésta le otorgó un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia para la consignación de gastos procesales, y que luego, mediante auto del 27 de febrero, lo requirió para que en los 30 días siguientes cancelara los mismos, so pena de darle aplicación lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Así las cosas, refiere que contabilizó los días a partir del 22 de noviembre de 2019, el cual culminó el 09 de diciembre de 2019, y respecto a los 30 días, indica que empezaron a partir del 10 de diciembre del mismo año hasta el 12 de febrero de 2020, más el tiempo adicional, esto es, 15 días hábiles concedido mediante auto del 27 de febrero de 2020; aludiendo que no se cumplió con los términos concedidos para tal fin.

Pues bien, téngase en cuenta que si bien mediante este último auto se concedió un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, para que la parte demandante depositara en la cuenta de gastos de la secretaria de la corporación la suma de (\$50.000) por concepto de gastos procesales, dicho lapso se vio afectado por la suspensión de términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>10</sup> tal como se indicó en la providencia recurrida. Por tanto, teniendo en cuenta que el auto del 27 de febrero de 2020 fue notificado el día siguiente, esto es, el día viernes 28 de la misma data, el término concedido fenecía el

<sup>7</sup> Ver documento 50001233300020190011400\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_28-01-2021 2.32.10 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/01/2021 2:32:15 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>8</sup> Si se tiene en cuenta que la notificación se entiende surtida el día 1º de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup> Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 2/02/2021 1:13:31 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>10</sup> Al respecto ver ACUERDOS PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

20 de marzo de 2020, no obstante, al tener claro que el término fue suspendido como arriba se aludió, al día 13 de marzo del 2020 solo había transcurrido 10 días hábiles.

Luego, mediante auto del 15 de octubre del año pasado<sup>11</sup>, previo a continuar el trámite que se venía surtiendo en el presente asunto antes de la suspensión de términos procesales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado del expediente digitalizado, por lo que si bien, a partir de la notificación de este proveído se reanudarían los términos procesales para contar los 05 días hábiles restantes para completar los 15 días concedidos mediante el mentado proveído del 27 de febrero de 2020, al encontrarse la totalidad del expediente digitalizado, y conforme a los artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día tres (03) de noviembre del 2020, se notificó electrónicamente del auto que admitió la demanda a las partes procesales, razón por la cual al reemplazarse las actuaciones físicas por las digitales, se excluyó del cobro del arancel judicial y de la innecesaria la consignación de los gastos procesales a la parte interesada, tal como se expuso en el auto recurrido.

Por tanto, conviene resaltar que, en virtud de la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia establecido en el artículo 2 ibídem, tampoco se incurrirá en ningún gasto adicional dado que las notificaciones se continuarán surtiendo de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno. Sostener una postura contraria, sería contrario a toda lógica, pues si el medio que se impuso para la notificación no genera gasto alguno, la orden de consignar esos dineros quedó sin fundamento legal.

Aclarando lo anterior, para el despacho la justificación que se alega para declarar el desistimiento tácito carece de sentido y sustento jurídico, por lo que, bajo este análisis se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 27 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 27 de enero de 2021, por medio del cual, se negó la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el mismo auto.

<sup>11</sup> Ver documento 50001233300020190011400\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO \_15-10-2020 10.03.17 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/10/2020 10:03:27 A.M. consultable en el aplicativo Tyba.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado CARLOS FERNANDO MURILLO MERCHÁN como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**919215e09215f22088c7c07bf152d9ac4ae03c62f8858ab6d26e3113fac  
c1a52**

Documento generado en 03/06/2021 06:47:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>12</sup> Pág.4-5. Ver documento 50001233300020190011400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_2-02-2021 1.13.25 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 2/02/2021 1:13:31 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.